Certifico que se anotó, escuchó relación y alegó por el recurso la abogada doña Denisse Morales Beretta. Santiago, 14 de junio de 2019. Constanza Cociña Cholaky, relatora.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Con fecha once del actual, la abogada doña Denisse Morales Beretta, en representación del condenado **Francisco Miguel Iturrieta Hernández**, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, **recurre de amparo** en contra de la resolución N° 71-2019 de 12 de abril del año en curso de la Comisión de Libertad Condicional, que rechazó la postulación al beneficio de libertad condicional respecto del referido interno.

Señala que Iturrieta Hernández se encuentra cumpliendo una pena de tres años y un día por el delito de robo con intimidación. Explica que, de acuerdo con información entregada por Gendarmería, la condena se inició el 27 de junio de 2017 y su término sería el 28 de junio de 2020, por lo que el tiempo mínimo lo cumplirá el 28 de junio de 2019.

Agrega que el primer semestre del 2019 el interno fue postulado para optar al beneficio de libertad condicional, por cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por el Decreto Ley 321 y su reglamento. No obstante, por resolución de 12 de abril pasado, la comisión acordó por unanimidad rechazar la postulación al citado beneficio, por estimar que Iturrieta Hernández no cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 2 del citado Decreto Ley, en relación con las características de personalidad, existiendo ausencia de reconocimiento del mal causado, falta de empatía con la víctima, minimiza su responsabilidad, no existe un efectivo cambio de comportamiento, carece de red de apoyo motivacional que favorezca su reinserción, reincidente en delitos en contra del patrimonio, no presenta beneficios intrapenitenciarios.

Expresa que, conforme a lo informado por Gendarmería a la citada Comisión, no se evidencia que Iturrieta Hernández haya tenido la oportunidad de realizar el Programa de Reinserción Social para Personas Privadas de

HZTMLBNWYW

Libertad (PPL) durante su reclusión, lo que incide directamente en la conclusión del informe entregado a la Comisión. Agrega que el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto no cuenta con un programa ni profesionales capacitados para el debido tratamiento de drogas, lo que es relevante, porque el interno reconoce que el consumo de alcohol y pasta base se encuentra asociado al delito.

Afirma que Iturrieta Hernández se vio vulnerado a su derecho a la reinserción social, ya que, conforme el artículo 3 letra f) de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, toda persona privada de libertad debe tener al iniciar una condena un plan de intervención que contribuya a su reinserción social, mediante la ejecución de acciones que tienda a eliminar su peligrosidad y lograr su integración al grupo social; lo que en este caso no se cumplió al iniciar la condena, porque no han sido intervenido los factores de riesgo que se evidencian.

Refiere que al no realizarse un plan de intervención Iturrieta Hernández no ha podido desarrollarse en los talleres asignados y por tanto las áreas de conciencia cuestionadas no alcanzaron hacer atendidas por parte del Área Técnica de Gendarmería de Chile, incumpliendo consigo, dicha institución, una de sus obligaciones legales y el fin de la ley de Libertad Condicional.

Hace presente que más allá de los talleres que el informe refiere debiera realizar el interno, es importante tener en consideración que el referido ha reconocido que uno de los motivos por los que comete delitos es producto de la familia disruptiva de la que proviene, la que en la actualidad no quiere relacionarse con él. En este sentido, señala que a fin de que tenga un apoyo en el medio externo es importante que se haga una trabajo real de las redes, si éste no se hace no debería ser considerado como un obstáculo para otorgarle la libertad condicional. Asimismo, indica que el condenado ha realizado acciones voluntarias tendientes a lograr avances en su proceso de reinserción, así es que cursa actualmente 5° y 6° básico desde el 2018 y desde ese mismo año se desempeña laboralmente en la central de alimentos, con un desempeño acorde y funcional. Igualmente, añade, que tener beneficios intraprenitenciarios no es un requisito exigido por la ley para otorgar el beneficio que ha sido rechazado.

HZTMLBNWYW

Indica que la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile en su artículo 1° establece como uno de los pilares fundamentales del organismo el contribuir a la reinserción social de las personas que fueren privadas de libertad, lo que se concreta en el artículo 3 letra f) del mismo cuerpo legal que señala que corresponde a Gendarmería llevar a cabo dicho fin mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar la peligrosidad de éstas y lograr su reintegración al grupo social. Refiere, que, en ese sentido, la Ley 21.124, que modificó el Decreto Ley 321, en el inciso 1° de su artículo 1 expresa que la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social; para indicar en su artículo 2 los requisitos para optar a la libertad, estos son, tiempo mínimo de condena, conducta intachable y contar con informe de postulación psicosocial que permita orientar sobre los factores de riesgo y reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

Concluye que, es respecto, a esta última exigencia, que Gendarmería no da fiel cumplimiento a la norma, “en el sentido de que procede a omitir que Iturrieta Hernández no cuenta con un programa de reinserción social”, haciendo errar a la comisión, pues el rechazo se funda en un informe psicosocial que se pronuncia sobre puntos que el mismo organismo estatal no trabajó, es decir, Gendarmería no realizó acciones tendientes a minimizar los elementos que tendieran a trabajar la conciencia del delito y daño causado, a pesar de la obligación legal que tiene al respecto. De esta forma, continúa, se genera una vulneración al principio de igualdad ante la ley, porque no le es imputable al condenado el hecho de no haber sido intervenido en todas las áreas que requería, sino más bien es un deber del Estado que se genere y se trabaje desde el inicio en la intervención.

Pide, en definitiva, acoger la presente acción constitucional y ordenar que se deje sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional de Iturrieta Hernández, decretando que se le conceda dicha libertad.

El 13 del actual informa al tenor del recurso don Luis Sepúlveda Coronado, Ministro de esta Corte de Apelaciones, en su calidad de presidente de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en abril

HZTMLBNWYW

del año en curso, indicando que, la decisión de rechazar la solicitud del condenado Iturrieta Hernández se acordó por unanimidad, *"teniendo para ello en especial consideración el informe social y psicológico unificado, en cuanto el condenado no cumple con el requisito del numeral 3° del artículo segundo del D.L. 321, en relación a las características de personalidad, existiendo ausencia de reconocimiento del mal causado, falta de empatía con la víctima, minimiza su responsabilidad, no existe un efectivo cambio de comportamiento, carece de red de apoyo motivacional que favorezca su reinserción. Reincidente en delitos en contra del patrimonio. No presenta beneficio intrapenitenciarios.*".

Expresa que, en razón de lo anterior, la Comisión recurrida al denegar el beneficio se ajustó a la normativa legal, decisión que por lo demás se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional o interpretado de manera errada los que prevé la ley, pues la Comisión ha razonado sobre los presupuestos esenciales para conceder el beneficio, esto es, que el condenado demuestre al momento de postular avances en su proceso de reinserción social, circunstancia que debe necesariamente concurrir para que se haga acreedor al mentado beneficio.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenazada a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que el artículo 1 del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, establece que la libertad condicional *es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social*.

HZTMLBNWYW

El artículo 2 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos que se deben cumplir para postular al mentado beneficio, a saber: **1)** Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3° bis y 3° ter; **2)** Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena, siendo calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena" en los cuatro bimestres anteriores a su postulación; y **3)** Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

Tercero: Que, por su parte, el artículo 5 del Decreto Ley citado, establece que será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada, disponiendo que debe constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, para lo cual tendrá a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión Considera necesarios para mejor resolver.

Cuarto: Que de acuerdo al mérito de los documentos acompañados por la parte recurrente constan los siguientes hechos:

a) Iturrieta Hernández cumple una condena de tres años y un día por el delito de robo con intimidación. La condena la inició el 27 de junio de 2017, registrando como fecha de término el 28 de junio de 2020 y el tiempo mínimo lo cumplirá el 28 de junio de 2019;

b) En relación con la conducta, Iturrieta Hernández registra conducta calificada muy buena en los cuatro últimos bimestres, esto es, julio-agosto 2018, septiembre-octubre 2018, noviembre-diciembre 2018 y enero-febrero 2019.

c) En el informe psicosocial se concluye que "*sujeto que tras proceso de evaluación se aprecia en un estadio motivacional contemplativo, considerando como elemento problemático central las*

HZTMLBNWYW

consecuencias que las conductas transgresoras pudieran traer para sí mismo, pero sin evidenciar un efectivo cambio de actitud respecto a sus acciones ilícitas. Por otra parte en la actualidad no cuenta con una red de apoyo social la cual favorezca en su actual proceso de postulación, razón por la cual no se recomienda un cumplimiento en libertad mediante uso de beneficio de libertad condicional.".

Quinto: Que bajo el marco legal expuesto y considerando el mérito del informe psicosocial del condenado, el que si bien no es vinculante para la Comisión, forma parte de aquellos antecedentes que está llamada a ponderar para resolver si la postulante cumple con los requisitos - objetivos y subjetivos - que establece la normativa aplicable, aparece que el actuar de la Comisión de Libertad Condicional se ajustó a derecho, en tanto en el cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico rechazó la postulación de Iturrieta Hernández por constatar que no se cumple a su respecto con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley 321, razonamiento con el cual concuerda esta Corte.

Sexto: Que, de esta forma, no se vislumbra que alguna afectación ilegal a la garantía constitucional que sirve de fundamento a la acción deducida, esto es, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, por lo que el presente arbitrio no puede prosperar.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Francisco Miguel Iturrieta Hernández.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 260-2019 Amparo.

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
Ministro
Fecha: 14/06/2019 12:22:36

DORA ELIZABETH MONDACA ROSALES
Ministro
Fecha: 14/06/2019 12:22:36

HZTMLBNWYW

CARLOS ENRIQUE CELES CASTRO
VARGAS
Abogado
Fecha: 14/06/2019 12:22:37

HZTMLBNWYW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, catorce de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HZTMLBNWYW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.